

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver las excepciones previas formuladas por dos demandados.
Bucaramanga, 13 de septiembre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2020-00261-00

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

A S U N T O

La apoderada judicial del demandado JAIRO CÁCERES ROJAS propuso la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., argumentando que el poder otorgado por la demandante no tiene nota de presentación personal, no se puede determinar la fecha ni la notaría.

La misma togada, como apoderada de ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ, propuso la misma excepción, argumentando que en el poder otorgado por la actora, se echa de menos la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado y que el correo electrónico que utiliza este no es el que consta en el registro mercantil de la sociedad.

También formuló la excepción de que trata el numeral 6 del artículo 100 *ibidem*, que sustentó en el hecho de que NUBIA SANABRIA DE JURADO no presentó prueba de su calidad como representante legal del Edificio Quinta Jurado y a la fecha, se desconoce la situación jurídica actual de las matrículas inmobiliarias anexadas como prueba, que datan de 3 años.

Surtido el traslado de ley el apoderado de la demandante lo descorrió indicando que el poder contiene sello de la Notaría Quinta de Bucaramanga y al respaldo, la nota de presentación personal; de la dirección de correo electrónico, dice que esta es requisito del poder electrónico, y esta se encuentra en la demanda inicial; en los anexos, además, obra la captura de pantalla del Registro Nacional de Abogados donde consta la dirección de correo inscrita.

En cuanto a la excepción del numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., dijo que con la demanda inicial se aportó copia del folio de matrícula 300-285256 y del certificado de existencia y representación legal del edificio; en todo caso, aportó copia del primero de ellos, actualizado.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la incapacidad o indebida representación de la demandante

Para el estudio del medio exceptivo del numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.: «*Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado*», formulado por JAIRO CÁCERES ROJAS y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La exequibilidad de esta norma fue determinada por la Corte constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en los siguientes términos:

El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).

(Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, a tono con lo dicho por el órgano constitucional, queda claro que cuando se trata de poderes firmados por escrito, no es necesario exigir la presentación personal de la firma manuscrita allí contenida, pues se presumen auténticos; y, cuando son otorgados a través de mensaje de datos, la autenticidad se predica del hecho de haberse enviado desde la dirección de correo electrónico del poderdante, sin que sea necesaria la firma manuscrita ni la digital.

Entonces, resulta errada la interpretación de la togada excepcionante al considerar que la presunción de autenticidad de la firma manuscrita sólo puede afirmarse si el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la demandante NUBIA SANABRIA DE JURADO, cuando lo cierto es que ello se predica es de la firma digital o electrónica.

Aunque en el poder otorgado por NUBIA SANABRIA DE JURADO, aportado con la demanda y la subsanación, se encuentra el sello de folio auténtico de la Notaría Quinta de Bucaramanga (pág. 19, PDF005), de todas formas no era necesaria la presentación personal, razón por la cual el Despacho en el auto inadmisible de la demanda, no la requirió. En todo caso, al descorrer las excepciones previas, se aportó el mismo documento en donde consta la presentación personal del mismo ante notario (pág. 10-11, PDF003, C3).

Ahora bien, en lo que refiere la excepcionante ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ acerca de que en el poder no obra la indicación del correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el Despacho advierte que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha de presentación de la demanda – no es una norma imperativa, pues esta información debe constar especialmente en el cuerpo de la demanda, conforme lo prevé el artículo 6 ibidem, toda vez que de no incluirse allí, es causal de inadmisión:

Artículo 6º. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En tal sentido, sólo podía exigirse a NUBIA SANABRIA DE JURADO que, en cuanto tiene que ver con su apoderado judicial, se indicara el buzón de

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

notificaciones judiciales **en la demanda**, lo que en efecto se hizo (*pág. 18, PDF001 y PDF005*).

Con relación a la afirmación según la cual la dirección de notificaciones judiciales del apoderado no corresponde, según la excepcionante, con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es preciso recordar a la actora lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

Queda claro que cuando se otorga poder a una persona jurídica, no es ella la que actúa en el proceso, sino cualquiera de los abogados inscritos a nombre de esta, en cuyo caso, los datos de notificaciones judiciales cuya coincidencia es exigible, son los del profesional del derecho y no los de la sociedad en nombre de la cual este actúa.

En el caso de marras, el poder se otorgó a SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S., quedando claro que no es la firma la que defiende a la actora, pues la persona jurídica no es la que tiene tarjeta profesional; la representación de NUBIA SANABRIA DE JURADO fue asumida por el representante legal inscrito en Cámara de Comercio y, como en el Registro Nacional de Abogados sólo se inscriben personas naturales – *pues solo ellas tienen título profesional en Derecho* –, la información que se exige sobre el buzón de notificaciones judiciales debe ser la de este y no la de aquella.

En cumplimiento del requisito anotado, es decir, el de indicar la dirección de notificaciones del apoderado judicial de la parte actora, se aportó con la demanda el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado, en donde constan sus datos de notificación física y telefónica (*pág. 26, PDF001*); asimismo, obra en el dossier la información sobre el domicilio profesional del togado, que incluye especialmente su dirección de correo electrónico, la que coincide con aquella desde donde se han enviado los memoriales para este proceso, lo que les imprime validez.

Huelga concluir que tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción de *incapacidad o indebida representación de la demandante*, propuesta JAIRO CÁCERES ROJAS y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ.

De la prueba de la calidad en que actúa la demandante

La apoderada de ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ dice que NUBIA SANABRIA DE JURADO no acreditó ser representante legal del Edificio Quinta Jurado P.H., lo cual es errado, pues con la demanda se incluyó la certificación expedida por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga, según la cual la demandante sí ostenta tal calidad.

Y, en lo que tiene que ver con la de copropietaria, recuérdese que con la nulidad que se decretó en este trámite no se incluyó la del auto admisorio de la misma, con lo cual no hay lugar a exigir que deban presentarse documentos actualizados, y desdeñar los aportados con el libelo y la subsanación. No puede considerarse que, por el tiempo transcurrido entre la admisión de la demanda y la hora de ahora, el escrito inicial no reúna los requisitos de ley, pues como bien lo dice la excepcionante, la situación jurídica que se desconoce es **la actual** y no la de entonces.

Sin embargo, para satisfacer la exigencia de la inconforme – *que no del Despacho ni de disposición legal alguna* –, con el folio de matrícula 300-285256 aportado por

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADO: JAIRO CÁCERES ROJAS, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

la demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas, se demostró que a la fecha todavía es propietaria del bien, con lo cual queda huérfana de sustento la excepción propuesta.

En suma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por JAIRO CÁCERES ROJAS y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ, con la consecuente condena en costas a favor de la demandante.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de que trata el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. formulada por la apoderada de JAIRO CÁCERES ROJAS y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. formulada por la apoderada de ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ.

TERCERO.- CONDENAR en costas a JAIRO CÁCERES ROJAS y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de cada uno de los demandados JAIRO CÁCERES ROJAS y ADRIANA MANTILLA HERNÁNDEZ, y a favor de la demandante NUBIA SANABRIA DE JURADO. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 073 del 12 de octubre de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edcfcd77c2b135bfb52a16beec8668f1e08c4d25e3644e81ff4e91c260693d91

Documento generado en 11/10/2022 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>